



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
<b>DEMANDANTE.</b>	LILIANA AREVALO PEREZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. CATALINA SARMIENTO TRIGOS
<b>DEMANDADO</b>	JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2013- 00093- 00

**I. ASUNTO.**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**- MARCO JURÍDICO.**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**- MARCO FACTICO.**

En el caso sub exámine, fue allegado por la demandante LILIANA ARÉVALO PÉREZ, mediante correo electrónico un memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual informa que en acuerdo



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

de deuda con el ejecutado Jorge Humberto Gamboa Vera, autenticado en la Notaria 49 del Circulo de Bogotá D.C., han acordado que de los dineros retenidos por el embargo decretado en el presente proceso, la suma de tres millones de pesos (3'000.000), será entregada a la señora Liliana Arévalo Pérez, quedando a paz y salvo hasta la mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), y los dineros restantes al señor JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que fue suscrito por los sujetos procesales, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, la cual fue ordenada mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) la cual era objeto del embargo y retención del 50% de la mesada pensional y primas que devenga el señor JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, como integrante de las fuerzas Militares del Ejército Nacional, aclarando que el presente levantamiento de medida cautelar se hará solo en atención al proceso ejecutivo que versa sobre las partes, por tanto, el proceso de alimentos y lo ordenado en este continuará vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se **ordena la entrega de los depósitos judiciales** que se encuentren retenidos, conforme al acuerdo realizado por las partes dentro de este asunto, de la siguiente manera:

- La suma de tres millones de pesos (\$3'000.000) a la señora LILIANA ARÉVALO PÉREZ.
- El dinero restante al señor JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA.

**TERCERO: SE ORDENA** el LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo y retención del 50% de la mesada pensional y primas que recaía sobre el demandado JORGE HUMBERTO GAMBOA VERA, que fueron ordenas en fecha



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, aclarando que los descuentos que versan sobre el proceso de fijación de cuota de alimentos, permanecerá vigente.

**Oficiese por secretaria.**

**NOTIFÍQUESE,**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc408fc34a3fb75a7cffbd5ff70a60700b237b1ea55991b4be0a39c6e2cc790**

Documento generado en 20/06/2022 09:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**Ocaña, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	EJECUTIVO DE HONORARIOS
<b>DEMANDANTE</b>	DRA. MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA
<b>DEMANDADO</b>	MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO.
<b>RADICADO.</b>	54-498-31-84-001-2016-00107- 00

**I. ASUNTO.**

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE HONORARIOS promovido por MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA en contra de MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

**II. ACONTECER FACTICO.**

Mediante de fecha seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando notificar personalmente al demandado MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, conforme a lo establecido al artículo 2091 y siguiente del C. G. del P. En auto del tres (03) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-15685, siendo comunicada en oficio No. 1480 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (N. de S.), entidad quien a través de la nota devolutiva radicado No. 2702022EE00144, indica que se venció el tiempo límite para el pago, dicha decisión fue puesta en conocimiento a través del auto de fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022), se requiere a la parte demandante para que informara si deseaba continuar con el presente proceso, puesto que el mismo se encontraba inactivo, lo anterior so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., requerimiento que fue comunicado mediante oficio No. 0475 de esta misma fecha al correo electrónico [majo\\_guakneme@hotmail.com](mailto:majo_guakneme@hotmail.com).

De lo anterior y hasta la fecha, no se ha tenido ningún pronunciamiento por parte de la demandante.

**III. CONSIDERACIONES.**

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que "para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer "cumplirlo dentro de los treinta días siguientes", mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito"<sup>1</sup>

En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: "En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ..."

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte..."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

<sup>2</sup>(Acción pública de inconstitucionalidad formulada pos los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

En estudio al presente proceso, se encuentra que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante el auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado mediante estado No.027 y comunicado mediante oficio No. 0475 a la Abogada MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA, mediante el cual se le pedía que informara a este Despacho si deseaba continuar con el presente proceso, puesto que el mismo se encontraba inactivo, advirtiéndole que al no dar respuesta al requerimiento acarrearía con la pena del desistimiento tácito, entendiendo este como:

*“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”* **Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**

por lo anterior, y en vista de que la abogada MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA, guardó silencio, puesto que no se demostró alguna gestión para consumar las cargas procesales requeridas, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P, esto es desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Decretar** el desistimiento tácito en el presente proceso de EJECUTIVO DE HONORARIOS, presentado por la doctora MARIA JOSE GUACANEME FIGUEROA en contra de MIGUEL ROBERTO VEGA TORRADO, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G del P.

**SEGUNDO:** No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**TERCERO:** Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
NO. 61 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4b6b47f26d5c989d87cbac0fef164265ae78d93976132964351b783ec984c1**

Documento generado en 20/06/2022 09:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126**  
**j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
<b>DEMANDANTE</b>	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
<b>DEMANDADO</b>	MOISES PEREZ NAVARRO
<b>APODERADO DEL DDO</b>	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2018-00077-00

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la transacción presentada por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), relacionada con la distribución de los bienes que integra la sociedad conyugal; circunstancia con la que se anticipa la resolución del conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 C. G. del P.

### II. CONSIDERACIONES.

El Código Civil colombiano contempla la transacción en el título XXXIX y la define en el artículo 2469 como aquel contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, ya que con todo no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, como lo prevé el artículo 2469 ibídem.

A su turno el canon 312 del Código General del Proceso establece:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de las respectivas actuaciones posteriores a éste, según fuera el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...). El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre la condena impuesta en la sentencia (...)"*  
(Subraya fuera del texto original).



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En atención a la solicitud de transigir la litis realizada en el memorial presentado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico enviado por el apoderado LUIS ALBERTO ARIZA OSPINA, en el cual, se adjunta el acuerdo de transacción al que llegaron las partes en el proceso aquí referenciado y luego de analizar que el mismo esta ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, este Despacho dará por liquidada la sociedad conyugal en estado de disolución y por consiguiente, se dará por terminado el proceso a través de la transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la solicitud elevada se encuentra ajustada a derecho, pues el documento contentivo del acuerdo se encuentra dirigido al Juzgado donde cursa el proceso liquidatorio, etapa donde se presenta la controversia ahora transada; la transacción fue suscrita por la señora Dalia María Arévalo Navarro y el señor Moisés Pérez Navarro; los sujetos procesales que son personas capaces y con plena capacidad de ejercicio y, existe objeto y casusa lícita en el contrato. Por tanto, por tratarse de un asunto transable y cumplir con los requisitos de ley se accederá a lo solicitado y en consecuencia se dará por terminado el proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo de transacción de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), celebrado entre las partes en el proceso aquí referenciado.

**SEGUNDO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal, conformada entre DALIA MARIA AREVALO NAVARRO y MOISES PEREZ NAVARRO, por medio de acuerdo de transacción, según lo estipula el artículo 2469 del C.C y el artículo 312 del C.G del P.

**TERCERO: INSCRIBIR** el numeral primero y segundo en el registro civil de matrimonio de las partes y el registro civil de nacimiento de los interesados.

**CUARTO:** No efectuar condena en costas a la parte demandante, según lo estipula el inciso cuarto del artículo 312 del C.G del P.

**QUINTO: SE FIJAN HONORARIOS** al perito **RICHAR MAURICIO MARTINEZ PORTILLO** por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000), valor que debe ser cubierto cincuenta por ciento (50%), por cada uno de los ex cónyuges.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**SEXTO: LEVANTAR** las medidas cautelares, las cuales fueron decretadas en el proceso de Cesación de Efectos Civiles, mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), las cuales recaen sobre:

- a. un predio urbano en el que se encuentra construida una casa de habitación, de propiedad del demandado MOISES PEREZ NAVARRO, ubicado en la Carrera 8 No. 10-53 del Municipio de Abrego, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-42392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- b. Un predio urbano - lote ubicado en la Carrera 3 entre calles 13 y 14 del Barrio El Amparo del Municipio de Abrego, de propiedad del demandado MOISES PEREZ NAVARRO, identificado con matrícula inmobiliaria No 270-21136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña
- c. Un predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 13 30 del Barrio El Amparo del Municipio de Abrego, de propiedad del demandado MOISES PEREZ NAVARRO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-50466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- d. Una motocicleta marca Yamaha de color rojo, de placas XWP-60 de Cúcuta, de propiedad del demandado MOISES PEREZ NAVARRO y registrada en la Oficina de Tránsito de Cúcuta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**OCTAVO:** Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES**  
**Juez1**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO DE  
2022.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343cb2996d93bcefe6ef7db269997af998fe6abaf58de521598c9459d5f5594f**

Documento generado en 20/06/2022 09:11:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
<b>DEMANDANTE</b>	LEDY CONSUELO SÁNCHEZ.
<b>APODERADO DEL DEMANDANTE</b>	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO.
<b>DEMANDADO</b>	JANER NOEL TORRADO.
<b>APODERADO DEL DEMANDADO</b>	DR. JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR.
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019- 00159- 00

### **I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LEDY CONSUELO SÁNCHEZ y JANER NOEL TORRADO, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el partidor designado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES.

### **II. ANTECEDENTES.**

#### **Pretensiones:**

La señora LEDY CONSUELO SANCHEZ, a través de su apoderado judicial solicita la liquidación de la sociedad conyugal formada con JANER NOEL TORRADO.

#### **Hechos:**

Que contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de Santa Bárbara de la ciudad de Abrego (N. de S.), el día catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 05163197.

Que el vínculo finalizó mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), la cual fue proferida por este juzgado.

#### **Actuación procesal:**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

La demanda de liquidación fue admitida mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020, fue fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría de este Juzgado "de los acreedores de la sociedad conyugal", así como las publicaciones del asunto.

En auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno se tiene por contestada la demanda por parte de JANER NOEL TORRARO GAONA, a través de apoderado judicial.

Por interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal -artículo 501 del CGP-, la cual se llevó a cabo el veintisiete (27) de agosto de 2021, siendo suspendida y reanudada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), también suspendida y reanudada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno (2021), audiencia en la cual se resolvió:

*"PRIMERO: Excluir del inventario de bienes de la sociedad conyugal conformada por LEDY CONSUELO SANCHEZ PACHECO y JANER NOEL TORRADO GAONA la única partida del activo relacionada como mejoras consistentes en una casa de habitación, habidas en un segundo piso sobre un inmueble ubicado según catastro en la calle 18 lote con casa número 9, manzana 1 de la urbanización los Alpes del Municipio de Abrego Norte de Santander por un valor de treinta millones de pesos (\$30'000.000). SEGUNDO: Aprobar el inventario y avalúos de bienes de la sociedad conyugal que existió entre LEDY CONSUELO SANCHEZ PACHECO y JANER NOEL TORRADO GAONA, el cual quedara conformado de la siguiente manera: ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Cero partidas por la valor de cero pesos (\$0). PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Cero partidas por la valor de cero pesos (\$0). Así entonces quedara conformado el inventario y avalúos de bienes de la sociedad conyugal de la señora LEDY CONSUELO SANCHEZ PACHECO y JANER NOEL TORRADO GAONA."*

Decisión que fue apelada por la parte demandante, sin embargo, en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta (N. de S.), sala Civil- Familia, confirmó la decisión adoptada en primera instancia, quedando en firma la



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

aprobación inventarios y avalúos de bienes de la sociedad conyugal, de la siguiente manera:

- **ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Cero partidas por la valor de cero pesos (\$0). **PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:** Cero partidas por la valor de cero pesos (\$0)

En consecuencia, en auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós se designó como partidor al doctor Jhosmairo Alsina Cañizares, quien aceptó y se posesionó en el cargo, presentando el trabajo de partición, del cual se corrió traslado a través del auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), publicado en estado No. 052, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Revisado por el despacho dicho trabajo de partición de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), se encontró conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y en virtud de ello se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES.**

Están acreditados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.<sup>2</sup>

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge, de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

---

<sup>1</sup> 1 Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

<sup>2</sup> 2 Artículo 1771 y ss Ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Atendiendo a las particularidades del caso se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), decisión confirmada en providencia de fecha veintiocho (28) de enero de esta esta anualidad, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia, de manera que hay activos ni pasivos para distribuir y adjudicar, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los ex cónyuges en el presente asunto liquidatario se tendrá en cuenta lo siguiente:

<b>ACTIVOS</b>	<b>PASIVOS</b>
No existe activo declarado, por lo tanto es cero ( 0 )	No existe pasivo declarados, por lo tanto es cero ( 0 )

Así mismo, la liquidación de sociedad conyugal será:

<b>LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL</b>	
Activo bruto:	0
Pasivo Social:	0

### **DISTRIBUCIÓN**

No se distribuyen bienes, puesto que no existe activos ni pasivos, correspondientes a la sociedad conyugal de los señores LEDY CONSUELO SANCHEZ y JANER NOEL TORRADO, al no existir bienes ni deudas a distribuir.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

**RECAPITULACIÓN**

Activo inventariado	.....	\$ 0
Pasivo inventariado	.....	\$ 0
Hijuela de la señora LEDY CONSUELO SANCHEZ	.....	\$ 0
Hijuela del señor JANER NOEL TORRADO	.....	\$ 0

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de los bienes y deudas dentro de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que interpone LEDY CONSUELO SANCHEZ a través de su apoderado DR. HERMIDES ALVAREZ ROPER, en contra de JANER NOEL TORRADO, trabajo de partición que fue presentado el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentado por el doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, partidor designado mediante auto de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Fíjese como honorarios al partidor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los cuales serán pagados en partes iguales por LEDY CONSUELO SANCHEZ Y JANER NOEL TORRADO.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

providencia, y de las demás piezas procesales necesarias -con las constancias de ley- para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas.

**SEXTO:** ARCHÍVESE el expediente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047b5d1ed56b4abea2fe85f7457fc1b33e354febbf85a8267f36605e5907e79**

Documento generado en 20/06/2022 10:18:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO.</b>	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONTINUACION DE LA CECM
<b>DEMANDANTE</b>	PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	BETSY LAZARO JAIME
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00034 -

**I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y BETSY LAZARO JAIME, a fin de entrar a decidir de fondo sobre el TRABAJO DE PARTICION presentado por los partidores RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL y JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, designados en común acuerdo por las partes, razón por la cual no es necesario correr traslado del mismo a las partes.

**II. ANTECEDENTES.**

**Pretensiones:**

El señor Pedro Antonio Sánchez, a través de su apoderado judicial solicita la liquidación de la sociedad conyugal formada con Betsy Lazaro Jaime.

**Hechos:**

Que contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia de la Catedral de Santa Ana de la ciudad de Ocaña (N. de S.), el día quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7620500.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

Que el vínculo finalizó mediante sentencia de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue proferida por este juzgado.

**Actuación procesal:**

La demanda de liquidación fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad de conformidad con el inciso 6 del artículo 523 C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 del Dto. 806 de 2020, fue fijado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de la secretaría de este Juzgado "de los acreedores de la sociedad conyugal", así como las publicaciones del asunto.

En auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós se tiene por contestada la demanda por parte de Betsy Lázaro Jaime, a través de apoderado judicial.

Por interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal -artículo 501 del CGP-, la cual se llevó a cabo el veintidós (22) de abril de 2022, siendo aprobados los inventarios presentados, de la siguiente manera:

- **ACTIVOS. PARTIDA ÚNICA DEL ACTIVO:** Bien inmueble consistente en una casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en el Lote 10, manzana 1, barrio Villanueva, Punta Brava y El Sitio Histórico El Molino, Carrera 2ª -E número 7-B-05, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°270-42440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Y cuyos linderos son los siguientes: POR EL FRENTE CON VÍA PEATONAL EN MEDIO, POR EL LADO DERECHO ENTRANDO CON EL LOTE NÚMERO 9 DE LA MISMA MANZANA, POR EL LADO IZQUIERDO ENTRANDO CON PREDIO B DE LA MISMA ASOCIACIÓN - MONUMENTO NACIONAL, Y POR EL FONDO O COLA CON LOTE NÚMERO 1 DE LA MISMA MANZANA. Este inmueble fue adquirido por el señor PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

SÁNCHEZ, por compraventa contenida en la Escritura Pública N° 424 de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cuatro (2004) de la Notaría Primera de esta ciudad de Ocaña. A este bien inmueble se lo otorga un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) TOTAL ACTIVO: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

- **PASIVO.** CERO PARTIDAS. TOTAL PASIVO: CERO PESOS (\$0).

En consecuencia, se decretó la partición, designándose como partidores a los apoderados judiciales de las partes, quien oportunamente presentaron el trabajo de partición.

Revisado por el despacho dicho trabajo, se encontró conforme a lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del CGP, y en virtud de ello se hacen las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES.**

Están acreditados los presupuestos procesales y No se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes por el mero hecho del matrimonio, es decir, que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones.<sup>2</sup>

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge, de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

---

<sup>1</sup> 1 Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

<sup>2</sup> 2 Artículo 1771 y ss Ibídem.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

Atendiendo a las particularidades del caso se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del veintidós (22) de abril de esta anualidad se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición, y designándose como partidores a los apoderados judiciales de las partes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia, de manera que hay activos para distribuir y adjudicar, motivo por el cual se procederá a su aprobación.

Ahora bien, para adjudicar los bienes y las deudas que le corresponde a cada uno de los ex cónyuges en el presente asunto liquidatorio se tendrá en cuenta lo siguiente:

**ACTIVO:**

Bienes inmuebles:

1. Una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en el lote 10, manzana 1, barrio Villanueva, punta Brava, y El Sitio Histórico el Molino. Carrera 2º- E, número 7-B-05 según actualización Catastral, en una extensión de 47 M2, conformada por un salón comedor, baño, cocina, una alcoba, lavadero, patio y servicios de luz eléctrica, con sus redes y contadores, y determinada por los siguientes linderos: POR EL FRENTE CON LA VIA PEATONAL EN MEDIO. POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE NUMERO 9, DE LA MISMA MANZANA. POR EL LADO IZQUIERDO ENTRANDO, CON PREDIO B, DE LA MISMA ASOCIACION, MONUMENTO NACIONAL, Y POR EL



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

FONDO O COLA CON LOTE NUMERO1 DE LA MISMA MANZANA. Bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 270-42440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Escritura de compraventa No.424 de fecha 23 de marzo de 2004, de la Notaria Primera de Ocaña, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, según certificado de libertad y tradición a nombre del señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ.

Avaluado en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

**PASIVO**

No existe pasivo social siendo dicha partida CERO (0).

**TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO:** TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000

**DISTRIBUCION**

***ACTIVO***

Para cada Ex cónyuge, 50% de lo representado en el único bien inmueble a repartir por valor de quince millones de pesos \$15.000.000. por cada uno.

***EN COMÚN Y PROINDIVISO.***

El 100% del bien inmueble Una casa de habitación, junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicada en el lote 10, Manzana 1, barrio Villanueva, Punta Brava, y El Sitio Histórico El Molino, Carrera 2º- E, número 7-B-05 según actualización Catastral, en una extensión de 47 M2, conformada por un salón comedor, baño, cocina, una alcoba, lavadero, patio y servicios de luz eléctrica, con sus redes y contadores, y determinada por los siguientes linderos: POR EL FRENTE CON LA VIA PEATONAL EN MEDIO. POR EL LADO DERECHO ENTRANDO, CON EL LOTE NUMERO 9, DE LA MISMA MANZANA. POR EL LADO IZQUIERDO ENTRANDO, CON PREDIO B. DE LA MISMA ASOCIACION,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

MONUMENTO NACIONAL, Y POR EL FONDO O COLA CON LOTE NUMERO 1 DE LA MISMA MANZANA. Bien inmueble identificado con número de Matricula Inmobiliaria No 270-42440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

**ASIGNACIÓN DE HIJUELA DEL ACTIVO.**

No.	PARTES	DOCUMENTO IDENTIDAD	PORCENTAJE %	VALOR
1.-	<b><u>PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ</u></b>	5.086.030	50%	\$15'000.000
2.-	<b><u>BETSY LAZARO JAIME</u></b>	37.327.435	50%	\$15'000.000
	<b>TOTALES</b>		100%	\$30'000.000

**PASIVOS**

No existen pasivos y por lo tanto el respectivo valor es de cero pesos (\$0).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en Oralidad, de Ocaña (N. de Santander), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICION de los bienes y deudas dentro de la de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ y BETSY LAZARO JAIME, de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), presentado por el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR y RAUL ERNESTO AMAYA VERGEL



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

partidores designado en audiencia celebrada el día veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR el expediente ante cualquier Notaría del Círculo de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 7 del artículo 509 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia, y de las demás piezas procesales necesarias -con las constancias de ley- para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas.

**SEXTO:** ARCHIVESE el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 22 DE JUNIO DE 2022.

La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52776d2c06401c709e7c47b2eb72f8c8323aac5d8501618f9441287d8d34e144**

Documento generado en 20/06/2022 10:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN
<b>DEMANDANTE.</b>	MARTHA LUCIA DE LA ROSA
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DEL CUSANTE SILVIO IGNACIO TORRADO AREVALO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00098- 00

Revisado el presente proceso de referencia, por error involuntario mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento una nota devolutiva que no correspondía a la mencionada, por lo anterior, se procede a poner en conocimiento de las partes, la nota devolutiva realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, (N. de S.), con oficio de fecha 06/01/2022 con numero de radicado interno de la ORIP 2702022EE00005.

En atención a la nota devolutiva, **SE ORDENA** oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, (N. de S.), aclarando que el decreto de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 270-79007, es titular del derecho real del dominio el causante SILVIO IGNACIO TORRADO ARÉVALO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 19293741

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022.  
Secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
 NORTE DE SANTANDER**

U2



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**

**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 1

Impreso el 20 de Diciembre de 2021 a las 12:15:40 pm

El documento OFICIO Nro 1308 del 14-10-2021 de JUZGADO 1 PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCAÑA - NORTE DE SANTANDER fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-270-6-6448 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: 270-79007

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-270-1-30730

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

**I: LA ORDEN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO INDIVIDUALIZA EL BIEN O LA PERSONA O NO CITA LA MATRÍCULA INMOBILIARIA (ART. 31 DE LA LEY 1579 DE 2012).(E-1430)**

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVA LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU REGISTRO BIEN EN EL MISMO JUZGADO O EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA.

CUANDO LOS CASOS DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO Y PRODUZCAN EFECTOS DE LOS DEL TÉRMINO EL TÉRMINO PARA PROCEBER A LA DEVOLUCIÓN DE BIENES PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGATIVA LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DOCUMENTO Y EL IMPUESTO DE REGISTRO DEBE PRESENTARSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, EN LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS VENCIDOS LOS CUALES SE CUMPLAN INTERESES MONITORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1996 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 78 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR  
 62662



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
 NORTE DE SANTANDER**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**

**NOTA DEVOLUTIVA**

Página: 2

Impreso el 20 de Diciembre de 2021 a las 12:15:40 pm

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

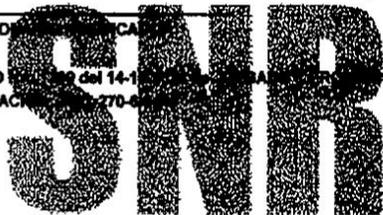
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_  
 SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_  
 QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

FUNCIÓN \_\_\_\_\_

OFICIO \_\_\_\_\_ del 14-1-2021

RADICACIÓN \_\_\_\_\_ 770-4



**SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO**  
 La guarda de la fe pública

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0dc26a4f1540d6aee42f8f754ad62a6744472a52c66c62f7c9b987e728466a**

Documento generado en 20/06/2022 09:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELA LINDARTE AMAYA CC N°1.090.985.818
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DRA. OLGA LUCIA SANCHEZ MARQUEZ
<b>CAUSANTE</b>	ALFREDO ENRIQUE MIRANDA AMARIS CC N°7.619.270
<b>DEMANDADOS</b>	- HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE Y DEL MENOR DE EDAD E. M. L. CURADOR AD LITEM LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO - LEIDY ELIZABETH LEÓN, representante legal de D. E. M. L. CURADOR AD LITEM JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES.
<b>RADICADO</b>	54 - 498 - 31 - 10 - 001 - 2021 - 00099 - 00

Debido a un lapsus calami, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día viernes cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), estando esta fecha y hora ya ocupados.

Por lo anterior, se dispone a corregir y a señalar el día **lunes ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, fecha en la cual se realizará la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

*Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

**NOTIFÍQUESE.**

EL AUTO ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO  
DE 2022.  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA  
GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef44ee137724a5dbe353a31c10e46cda0bc8c3be515aab26dcf699d03481e7**

Documento generado en 20/06/2022 10:01:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecisiete (17) junio de dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A su Despacho señor Juez, correo electrónico allegado el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña (N. de S.), mediante el cual remiten el memorial enviado por el apoderado del demandante, **solicitando reforma a la demanda.**

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.

<b>PROCESO.</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO (POR CAUSA DE MUERTE)
<b>DEMANDANTE.</b>	MARINELDA LOPEZ CARDENAS
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JONATHAN LOPEZ RAMIREZ
<b>CUASANTE</b>	CAU. WILSON PORTILLO
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001-2021-000220-00

En atención al presente proceso, y de conformidad con la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la demandante, el abogado JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, se entrará a resolver sobre la misma:

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.** La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

*inicial.”(negrilla y subrayado fiero del texto original).*

Ahora bien, y en atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho evidencia que la reforma a la demanda fue allegada a este Despacho mediante correo electrónico el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)**, correo que fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Ocaña Norte de Santander, puesto que, el apoderado de la demandante JONATHAN LOPEZ RAMIREZ, lo había enviado al Juzgado en mención, por lo anterior, a la fecha en la que este Despacho tuvo conocimiento de la reforma a la demanda, ya había sido fijada fecha de audiencia inicial para el día lunes veinticinco (25) de julio del presente año, **fecha fijada mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)** y notificado mediante estado No. 057 del día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo anterior, y en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 93 del Código General del Proceso, no prosperará la reforma a la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma a la demanda presentada por el doctor Jonathan López Ramírez, en el proceso de declaración de unión marital de hecho, interpuesto por Marinelda López Cárdenas, en contra de los herederos indeterminados del causante WILSON PORTILLO, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: SE MANTIENE** la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial para el día veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), la cual fue fijada mediante auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
NO. 61 DE HOY VEINTIUNO DE JUNIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f32af13ec1ee15cf59865f70eb697cabd85473c8f9c1a3da26653b32a83d5a**

Documento generado en 20/06/2022 09:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente memorial, enviado por el apoderado de la parte demandante, ADRIAN EDUARDO TRILLOS AREVALO, mediante el cual desisten de las pretensiones del presente proceso.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
<b>DEMANDANTE.</b>	MARLENE PEREZ GARCIA
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. ADRIAN EDUARDO TRILLOS AREVALO
<b>DEMANDADO</b>	SIGIFREDO PEREZ PEREZ
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2021- 00228- 00

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día catorce (14) de junio de 2022.

**II. ANTECEDENTES.**

La señora Marlene Pérez García, instauró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, por medio de apoderado judicial, en contra de Sigifredo Pérez Pérez, correspondiendo por reparto a este despacho judicial el día siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En auto de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la demanda fue admitida, notificada al ministerio público, sin embargo, no se materializó la notificación personal al demandado, además, en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se decretaron medidas cautelares de inscripción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 270-



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

55876 y de embargo y retención de dineros en la cuentas bancarias de Crediservir.

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial, Adrian Eduardo Trillos Arevalo, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), solicita el desistimiento del presente proceso.

### **III. CONSIDERACIONES.**

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."*

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, se ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER**

en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante ADRIAN EDUARDO TRILLOS AREVALO, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso. Ordenar la cancelación de la radicación en los libros del despacho.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
NO. 61 DE HOY VEINTIUNO (21) DE  
JUNIO DE 2022.  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e334dcae90208a03625aa36587255b81a5ef5deed0b194fd686362c3983ccab3**

Documento generado en 20/06/2022 09:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LEGDY JOHANA RESTREPO SÁNCHEZ
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-31-84-001-2022-00009-00

### **I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día dieciocho (18) de febrero de 2022, por el abogado JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, obrando en calidad de apoderado de la demandante Sra. LEGDY JOHANA RESTREPO SÁNCHEZ.

### **II. ANTECEDENTES.**

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordena el rechazo de la demanda por cuanto el demandante omitió adjuntar el documento que acredita la propiedad de ese bien mueble objeto de la medida cautelar y no allego las evidencias de la forma en la que obtuvo la dirección del correo electrónico y las pruebas que lo acrediten.

Solicitud que fundamenta, en que el secuestro del bien mueble no requiere aportar documento alguno que acredite la propiedad por cuanto no se encuentra comprometido en la medida cautelar solicitada en atención al numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. En cuanto a la segunda causal de rechazo, alega que la dirección de correo electrónica del demandado debe tenerse en cuenta bajo el principio de buena fe en cuanto a que esta fue anexada bajo la gravedad de juramento.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, en cuanto a las razones alegadas en sustentación del recurso de reposición expuestas por el apoderado del demandante, el abogado, JOSE EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR, se observa que le asiste razón al recurrente.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Es por tanto y en atención a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda de Declaración Unión Marital De Hecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), dejando sin efectos el auto en mención, por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEGDY JOHANA RESTREPO SÁNCHEZ en contra del señor JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO.

**TERCERO: DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a al demandado JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO, de la demanda, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 290, 291 y siguientes del C.G. del P.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

**QUINTO: Notificar** este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

**SEXTO: Advertir** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.061 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022  
La secretaria,  
  
KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **9c00174dcf9561cfd680908ffc372c059c6a54594ad75e7a21cc39dba1e6ce5**

Documento generado en 20/06/2022 09:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, referente a acción de petición de herencia y reivindicatorio.

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
Secretaria.

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO.
<b>DEMANDANTE</b>	RAMON DAVID ROPERO PEREZ
<b>APODERADO</b>	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
<b>DEMANDADO</b>	1. BLANCA NELLY PEREZ DE ROPERO 2. CARMEN OLIVA PEREZ EN REPRESENTACION DE MARYI SAIDEE ROPERO ACOSTA. 3. JULIO CESAR DURAN QUINTERO
<b>RADICADO.</b>	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022- 00113- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Acción De Petición De Herencia Y Reivindicatorio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Omitió indicar las direcciones de los testigos donde estos puedan ser citados de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P
2. No allegó las evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandas BLANCA NELLY PEREZ DE ROPERO y CARMEN OLIVA PEREZ, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cinco del artículo 6, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. La dirección de notificación física del señor JULIO CESAR DURAN QUINTERO, es insuficiente, por cuanto no se indica una nomenclatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Acción De Petición De Herencia Y Reivindicatorio, instaurada a través de apoderado judicial por RAMON DAVID  
PALACIO DE JUSTICIA CRA13 NRO 11-46 SEGUNDO PISO TEL: 5610126  
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

ROPERO PEREZ en contra de LANCA NELLY PEREZ DE ROPERO, CARMEN OLIVA PEREZ y JULIO CESAR DURAN QUINTERO.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.**  
**JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**  
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccf8dfff2182ec80ed1e7857c851c21922c938375b62b8328e62437a726e2e**

Documento generado en 20/06/2022 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIA TERESA PINEDA CHOGO
<b>APODERADO DE LA DTE</b>	DR. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	ANGEL EMIRO CLAVIJO
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001 -2022- 00125- 00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación y cómo dentro del término no se allegó la respectiva subsanación, este juzgado procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de divorcio conforme a lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

**SEGUNDO: DILIGÉNCIESE** el formato de compensación.

**TERCERO:** Por la secretaria cancelense los registros hechos en los libros radicadores de este Despacho.

**CUARTO: ARCHÍVESE** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

**Miguel Angel Mateus Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfe2d1eb30e4615311aa6d77271bcea37b628fdc4b7831a926bdb24d62f3c6f**

Documento generado en 20/06/2022 10:27:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA  
NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO.</b>	SUCESIÓN INTESTADA
<b>INTERESADO</b>	1. JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES quien actúa en nombre propio.
<b>CAUSANTE</b>	ANA DILIA CAÑIZARES PALACIO
<b>INTERESADOS</b>	1. JHONEISON ALSINA CAÑIZARES 2. JONATHAN ALSINA CAÑIZARES 3. EFRAIN ALSINA CHONA (cónyuge) 4. HEREDEROS INDETERMINADOS
<b>RADICADO.</b>	54 -498-31-84-001-2022- 00151- 00

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada, instaurada por JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, quien actúa en nombre propio, este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82, 488 y 489 del C.G del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el presente proceso de sucesión de la causante ANA DILIA CAÑIZARES PALACIO, instaurada en nombre propio por el abogado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden y en contra de JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, JONATHAN ALSINA CAÑIZARES, EFRAIN ALSINA CHONA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

**SEGUNDO: RECONOCER Y TENER** como heredero de la causante ANA DILIA CAÑIZARES PALACIO al abogado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, en su calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Título Capítulo IV, artículo 487 y ss del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**CUARTO: EMPLÁCESE** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, para que hagan valer sus derechos, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los herederos conocidos, JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, JONATHAN ALSINA CAÑIZARES, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO a los anteriormente mencionados, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten si aceptan o repudian la herencia**, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que la repudian, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1290 del Código Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

**SEXTO: NOTIFICAR** a al cónyuge, EFRAIN ALSINA CHONA, para los fines previstos en el artículo 492 del C. G. del P. y 1289 del Código Civil, REQUIRIENDO al anteriormente mencionado, para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, a través de apoderado, **manifiesten opta por gananciales o por porción conyugal**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**SÉPTIMO:** Oficiar a la DIAN, Oficina Principal de Bogotá para que se surta la información de que trata el artículo 844 del Decreto Especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

**OCTAVO: ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOVENO:** Reconocer al abogado JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, quien actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No.061 DE HOY 21 DE JUNIO DEL 2022  
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049b28d572a223b482367e6d2a3f94a60146b05ace1eefb178b97840759eeb8e**

Documento generado en 20/06/2022 10:22:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

**Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	ALIMENTOS, REVISIÓN DE CUSTODIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO
APODERADA	DRA. YURANY CONTRERAS ACOSTA
DEMANDADO	GIAN CARLO TORRES BOLIVAR
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2022 - 00153 - 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos, revisión de custodia y reglamentación de visitas, promovida por la señora GLADYS MILENA OSORIO TAPASCO, representante legal de su menor hijo T.T.O, en contra del señor GIAN CARLO TORRES BOLIVAR, y que de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

a. Aprecia el Despacho que la presente demanda fue allegada el día nueve (09) de junio del presente año, fecha en la cual el decreto 806 de 2020 no se encontraba en vigencia, por tanto, el poder allegado adolece de las formalidades preceptuadas en el numeral 5 de artículo 90 del Código General del Proceso.

Este requisito es exigido por la norma procesal vigente a la fecha de presentación de la demanda y al haberse anexado de manera irregular, debe inadmitirse la presente demanda y conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Alimentos, revisión de custodia y reglamentación de visitas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES  
JUEZ.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
ESTADO  
No. 061 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2022.  
La secretaria,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO**

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6c7546fa1853d076274ae48d8c86489edb7972c33338c7c93bbd1660eee9d**

Documento generado en 20/06/2022 10:07:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**